De: Daniel Vela Pérez <velaperezdaniel@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 16:58
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA MEDIANTE EL ESTADO NÚMERO 107 FECHADO EL 19 DE JULIO DE 2022.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA:	**SUSTENTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA MEDIANTE EL ESTADO NÚMERO 107 FECHADO EL 19 DE JULIO DE 2022.**
DEMANDANETE:	**LUIS ARMANDO CAMACHO C.C. 19.347.357**
DEMANDADO:	**FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092**
NÚMERO:	**110013110 009 2020 00398 00**
NATURALEZA:	**DEMANDA PROCEDIMIENTO VERBAL PARA LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNIÓNMARITAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
CORREO ELECTRÓNICO	**secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DANIEL VELA PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra de la Sentencia de fecha 14 de julio de 2022 notificada mediante el estado número 107 fechado el 19 de julio de 2022, mediante la cualse accedieron parcialmente a las pretensiones invocadas en la presente acción, esto es declarar la existencia de la Unión marital de hecho y la Sociedad patrimonial de hecho entre mi poderdante LUIS ARMANDO CAMACHO y la señora FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ, como compañeros permanentes desde el día 30 de octubre de 2000 y hasta el

30 de junio de 2010, y finalmente declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre ellos.

Atentamente,

DANIEL JARED VELA PÉREZ
C.C. N°1.015.459.663 expedida en Bogotá D.C
T.P. 343.419 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA:	**SUSTENTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEFECHA 14 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADA MEDIANTE EL ESTADO NÚMERO 107 FECHADO EL 19 DE JULIO DE 2022.**
DEMANDANETE:	**LUIS ARMANDO CAMACHO C.C. 19.347.357**
DEMANDADO:	**FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092**
NÚMERO:	**110013110 009 2020 00398 00**
NATURALEZA:	**DEMANDA PROCEDIMIENTO VERBAL PARA LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
CORREO ELECTRÓNICO	**secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DANIEL VELA PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firme, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra de la Sentencia de fecha 14 de julio de 2022 notificada mediante el estado número 107 fechado el 19 de julio de 2022, mediante la cualse accedieron parcialmente a las pretensiones invocadas en la presente acción, esto es declarar la existencia de la Unión marital de hecho y la Sociedad patrimonial de hecho entre mi poderdante LUIS ARMANDO CAMACHO y la señora FLOR MARINA PIÑACUE SANCHEZ, como compañeros permanentes desde el día 30 de octubre de 2000 y hasta el 30 de junio de 2010, y finalmente declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre ellos.

Honorables Magistrados con el presente recurso de alzada se busca que se revoquen los numerales **uno** y **dos** de la parte resolutiva de la sentencia deprimera instancia y en su lugar se declaran como si indicó en la demanda, esto es desde el octubre del año 2.000, hasta el mes de mayo de 2.020, cuando cesó la unión marital que existió entre mi poderdante y demandado pedimentos que fundamento en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de primera instancia

Reparos concretos – Contra la Sentencia de fecha 14 de julio de 2022 notificada mediante el estado número 107 fechado el 19 de julio de 2022.

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

PRIMERO:

Como quiera que el suscrito apoderado, junto con mi poderdante y testigos no pudimos asistir de manera virtual a la diligencia programada para el día 29 de junio de2022, a las 8:30 a.m., por el canal (Teams Microsoft), no porque caprichosamente no hubiéramos asistido, sino porque se presentaron circunstancia ajenas (presuntas irregularidades de administración de la aplicación o de conexión), no fue posible practicar en legal forma la totalidad pruebas solicitadas y decretadas por parte del ADQUO.

Teléfonos de contacto: 304 595 8372
velaperezdaniel@gmial.com

Pruebas dejadas de practicar en primera instancia sin culpa del accionante, las cuales resultan ser contundentes, conducentes, pertinentes y útiles para denostar los hechos que se fundan la pretensiones de la demanda.

1 DECLARACIÓN DE PARTE Y/O INTERROGATORIO DE PARTE: (art 191C.G.P.) - FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092 – a quien se le formularían las preguntas allegadas al proceso.

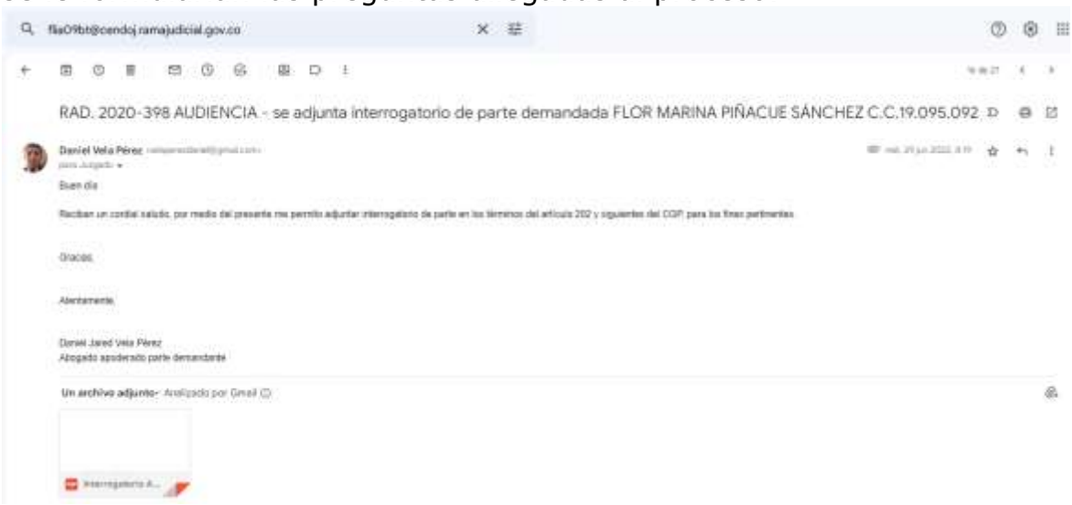

2 DECLARACIÓN DE TERCEROS Y/O TESTIMONIALES: (art 208 C.G.P.) - LUIS EDUARDO NOVA ARGUELLO, DIANA MARCELA CAMACHO LÓPEZ – frente al señor JAVIER ORLANDO GONZÁLEZ PIÑACUE, se desistió.

DECLARACIÓN DE TERCEROS Y/O TESTIMONIALES: (art 208 C.G.P.) Solicito Señor Juez sean decretados los siguientes testimonios para que den cuenta de los hechos que constan en la presente demanda:

1. **LUIS EDUARDO NOVA ARGUELLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.**80.367.398**, para que declare todo lo relacionado sobre los hechos de la demanda, especialmente en lo atinente a la relación sentimental que sostenía mi poderdante con la demanda. Quien puede ser localizado en la Calle 73 bis Número 77 bis- 75, de la ciudad de Bogotá D.C.
2. **DIANA MARCELA CAMACHO LÓPEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.952.609**, para que declare todo lo relacionado sobre los hechos de la demanda, especialmente en lo atinente a la relación sentimental que sostenía mi poderdante con la demanda. quien puede ser localizada en la Carrera 24 d número 52-90 sur, torre 10 apartamento 524,

Quiero hacer énfasis en que la demandada no contestó la demanda en tiempo por lo que no había más pruebas que decretar y practicar, sino únicamente las que el ADQUO de manera oficiosa decretara, las documentales que se adjuntaron con la demanda y las que se mencionaron.

DOCUMENTALES (art 243 C.G.P.): Solicito Señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas documentales:

1. Carnet y/o su copia de afiliación al régimen de seguridad social en salud plan obligatorio de salud P.O.S. en calidad de beneficiario, de la Eps Colmena con fecha de afiliación del 31 de octubre de dos mil uno (2.001), donde la señora **FLOR MARINA PIÑACUE SÁNCHEZ C.C.19.095.092,** benefició a mi poderdante.
2. Autorización o mandato para asistir, tener voz y voto en todas las reuniones que la administración Conjunto Residencial Alameda del Parque etapa 5 o conjunto Residencial Agua Marina Azul etapa V, documento que fue presentado personalmente en la notaría sesenta y cinco (65) del círculo de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, el fallador de primera instancia para sustentar su fallo únicamente tuvo en cuenta el interrogatorio (oficioso) realizado a la demanda entre otras pruebas documentales, quien (parte demandada) como

lo mencioné en el escrito de apelación acápite antecedentes, manejó la diligencia con evasivas y se contradijo en varias ocasiones.
(minuto 5:37 de la diligencia)

También se puede observar en la práctica de ese interrogatorio (oficioso), que la demandada confiesa (leyendo algo en sus manos), que la convivencia que conoció ami poderdante **desde 2005 hasta 2019**, confesión de parte que no fue tenida en cuenta el Juez de primera instancia tanto para sustentar el fallo como tampoco para continuar interrogando exhaustivamente a la parte demandada en los términos del artículo 198 del C.G.P.

En este punto me refiero en que al momento de interrogar (de manera oficiosa o a través de las preguntas que aporté con anterioridad y que no pude practicar o sustituir por los problemas que se presentaron) era preciso ahondar en el año 2020, es decir (¿la relación marital perduró hasta el 2020?) – o formular las que adjunté ya que esa es la realidad que se busca y no dejar al albedrio de la declaración (con inconsistencia – e inmediación de la prueba) de la demanda, suceso que hoy esta cercenando el derecho sustancial de mi poderdante quien acude a la administración de justicia con el ánimo de ejercer sus derechos.

18. PRESENTO PERSONALMENTE USTED EN LA NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ AUTORIZACION PARA QUE EL SEÑOR CAMACHO ACUDIRA COMO APODERADO Y A SU VEZ EN CALIDAD DE MARIDO A UNA REUNION Y/O REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE LA COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PARQUE ETAPA 5, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.? (AÑO 2006)
19. ¿MENIFESTÓ USTED EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE ANTES DEL SEÑOR CAMACHO, TENIA UN ESPOSO EL CUAL FALLECIÓ, ¿CUÁNDO FALLECIÓ?
20. ¿CUÁNDO DEJO DE VIVIR Y/O CONVIVIR EN EL MISMO TECHO O MISMA CASA CON EL SEÑOR CAMACHO?
21. ¿CUÁNDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE CAMBIÓ LAS GUARDAS DE LA CASA?
22. ¿HASTA QUÉ FECHA LE PERMITIÓ EL INGRESO A LA CASA AL SEÑOR CAMACHO? MAYO DE 2020.
23. ¿EL PRESENTE ABOGADO LA CITÓ A CONCILIAR ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA DE BOSA?

Traigo nuevamente lo consignado en la interposición del recurso.

Indica el Honorable JUEZ NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la sentencia que la demandada al practicarle interrogatorio confesó que conoció al a mi poderdante en el año 2005, que lo conoció en una panadería y que desde ese año comenzó la relación, que se fueron avivir juntos el 5 de julio del año 2006 y que esa convivencia perduró hasta el mes de junio del año 2010, pero al revisar minuciosamente la grabación a pesar de los reiterados llamados de atención por parte del titular del despacho, esto es no tratar de encajar las respuestas y que no leyera (minuto 6:30) al contestar la pregunta formulada (desde cuándo hasta cuándo) manifiesta que fue su relación y/o convivencia fue hasta **2019** y luego nuevamente lee algo que presuntamente tiene en la mano y cambia las fechas, pero es clara su confesión al indicar **2019**, por lo que no se entiende porque a pesar de que se evidenció que estaba leyendo algo no se tomó esta confesión **y se consignó como fecha de cese 2010**. En la parte final se consigna erradamente la fecha en la que la demandada autorizó a su excompañero permanente asistir a una reunión de la asamblea del conjunto donde vivían, ya que esta fue en 2006 y no como erradamente se consignó, esto es, 2008.

Ahora, teniendo en cuenta el sabotaje de interrogatorio que la demandada rindió, no encuentro justificado como el operador judicial a pesar de la renuencia a responder y la forma burlesca y evasiva de dar las respuestas, no dio aplicación a la confesión ficta o presunta de la que trata el artículo 205 del C.G.P., es decir, no se dieron por ciertos ninguno de los hechos susceptibles de confesión, a pesar de que se arrimó interrogatorio asertivo al proceso, como tampoco se indicó con indicio grave en su contra, ni siquiera una amonestación conforme a los poderes correctivos.

"…Artículo 205. Confesión presunta: La inasistencia del citado a

*la audiencia, **la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito**.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, **o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.***

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, **la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada**…"*

Por lo que, en este punto, considero que el juzgador dejó de aplicar una norma o no le dio el alcance requerido ya precisamente, en atención que la demandada no contestó la demanda o se dio por no contestada a porte el interrogatorio de parte formulando las preguntas que buscaran fueran susceptibles de confesión por lo que debe considero debe reformarse en este punto la sentencia de primera instancia o permitir que la misma sea hasta 2019 o se de por cierto que fue hasta el mes de mayo de 2020.

SEGUNDO:

Indica el Honorable JUEZ NOVENO (09) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la sentencia.

*"En cuanto a la fecha de terminación de la pretendida unión marital de hecho, **el demandante no logro probar que dicha relación de convivencia hubiere perdurado hasta el año 2020**, como quiera que la **misma demandada en su interrogatorio confiesa que esa convivenciase prolongó hasta el mes de junio del año 2010**, sin que el demandante dentro del término legal hubiere aportado material probatorio que permita concluir que la misma fue hasta el año 2020. **Téngase en cuenta que el demandante ni su apoderado se hicieron presentes a la audienciaque trata el art 372 y 373 del C.G.P., tampoco hizo comparecer a sus testigos**."*

Frente a este punto, me permito fundamentar mi reparo y/o inconformismo con la sentencia, teniendo en cuenta varios aspectos que no entiendo porque se consignaron así, primero y más importante, dentro del expediente se encontraban medios de prueba que permitían fundamentar que la unión marital perduró hasta el año 2020, (confesión ficta o presunta (respuestas evasivas) – el interrogatorio aportado) ya que a pesar de que no se interrogó a mi poderdante, como tampoco a los testigos por circunstancias ajenas a nuestra voluntad, al proceso se arrimó un interrogatorio de parte bajo los términos del 202 del Código General del Proceso, el cual como se mencionó en los antecedentes se realizó pero se excluyeron las preguntas conducentes a determinar hasta cuándo fue la convivencia como pareja, ya que faltó mucho por preguntar por parte del Honorable Juez en el interrogatorio oficioso realizado y también la imposibilidad del suscrito apoderado interrogar con más precisión

Ahora como lo indique en los antecedentes, a pesar de manifestar en el escrito **"*LAS PREGUNTAS SEÑALADAS EN ARAMILLO SE PODRAN PRESCINDIR*" (SIC)**, no se presidieron a pesar de que ya se había contestado, y se excluyeron otras que eran supremamente necesarias para establecer los hechos, formulé veintitrés (23) preguntas de las cuales se prescindieron seis (6) porque ya se habían contestado y una (1) fue rechazada, para un total de siete (7) preguntas, fácilmente se podían formular las siguientes dieciséis (16), puntualmente estas (¿CUÁNDO DEJO DE VIVIR Y/O CONVIVIR EN EL MISMO TECHO O MISMA CASA CON EL SEÑOR CAMACHO? ¿CUÁNDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE CAMBIÓ LAS GUARDAS DE LA CASA? ¿HASTA QUÉ FECHA LE PERMITIÓ EL INGRESO A LACASA AL SEÑOR CAMACHO? MAYO DE 2020. ¿EL PRESENTE ABOGADO LA CITÓ A CONCILIAR ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA DE BOSA?), preguntas que iban encaminadas a que la demandada confesará las vías de hecho desplegadas por ella para terminar la relación sentimental que sostenía con mi poderdante, esto durante plena pandemia, pero el alcense dado por el operador judicial fue otro, ya que se limitó a indicar que nuestro ordenamiento jurídico permitía un máximo de veinte (20) preguntas y que como quiera que el presentado por el suscrito lo excedía, no se formularían más preguntas, decisión que es totalmente contraria al debido proceso ya que como se dijo antes, se podían excluir las que se encontraban subrayadas en color amarillo, como también, al avizorar que existían varias preguntas que se excluyeron porque ya se habían contestado, no se formularon las demás, es decir, se dio otro alcance al medio de prueba que para la realidad procesal del asunto es la más útil, conducente y pertinente para declarar las suplicas en las fechas pretendidas en la demanda. Por lo que se concluye, si existía material probatorio suficiente y no como allí se consignó, máxime cuando a la demandada no contestó la demanda, seallegó interrogatorio en los términos del 202 del C.G.P. y la demandada contestó el interrogatorio con evasivas.

Ahora, el suscrito y el demándate, si acudimos a la audiencia, tal y como quedó consignado en el acta de la audiencia y la grabación de la misma, entonces no es cierto que no nos hicimos presentes, solo que no se **FACILITÓ Y PERMITIÓ** el ingreso y/o comparecencia de manera virtual a la diligencia como lo indica la Ley 2213 de 2022, especialmente cuando solicité una comunicación telefónica por parte del Despacho y este pedimento no fue tenido en cuenta.

Fundamento jurisprudencial:

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 11 de marzo de
- 2009. M P. William Namén Vargas Exp. 85001 3184-001-2002-00197-01.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M P Fernando Giraldo Gutiérrez,
- sentencia de 5 de agosto de 2013 Exp 7300131100042003-00084-02.

- Corte Constitucional Sentencia SU-617 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

- Corte Constitucional Sentencia C-257 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Corte

- Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp 7300131100022008 00322 01. Sentencia del 13 de agosto de 2012 M P Fernando Giraldo Gutiérrez.

PETICIÓN:

En primera medida quiero manifestar apreciados togados que en atención a todas las circunstancias que han rodeado el presente proceso (aplazamientos - auto de prolongación de competencia – los problemas presentados con la conectividad o administración de la diligencia virtual – la falta de contestación de la demanda – la inobservancia del principio de inmediación de la prueba en la forma de practicar el interrogatorio oficioso), se propenda por buscar la realidad (verdad) procesal y en su lugar practicar las pruebas que se consideren pertinentes y con ello emitir un fallo ajustado a la realidad, sin que ello quiera decir que sea en los términos requeridos, los cuales son verídicos, ya que no permitirlo repercutirá gravemente en los derechos de mi poderdante.

Por lo que:

1.1. Solcito respetuosamente Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia se **REVOQUE** parcialmente la sentencia de fecha 14 de julio de 2022 notificada mediante el estado número 107 fechado el 19 de julio de 2022, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda esto es únicamente los numerales uno y dos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaran como si indicó en la demanda, esto es desde el octubre del año 2.000, hasta el mes de mayo de 2.020, cuando cesó la unión marital que existió entre mi poderdante y demandado

1.2. Solcito respetuosamente Honorables Magistrados una vez estudiado el caso en concreto se proceda con lo pertinente para continuar con el proceso en la respetiva instancia.

Atentamente,

DANIEL JARED VELA PÉREZ
C.C. N°1.015.459.663 expedida en Bogotá D.C
T.P. 343.419 del Consejo Superior de la Judicatura

Teléfonos de contacto: 304 595 8372
velaperezdaniel@gmial.com

Teléfonos de contacto: 304 595 8372
velaperezdaniel@gmial.com